

el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedades de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ello en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

44. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague lo que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones y derechos que con relacion á esta línea establece este Contrato.

45. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

46. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:—I. Nombres y residencias de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.—V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.—VI. Importe de lo devengado y percibido por réditos del ocho ó seis por ciento.—VII. Número de kilómetros de camino construido y pues-

to en explotacion.—VIII. Descripcion y costo real del camino construido.—IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.—X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de toda clase.—XI. Cantidad recibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.—XII. Gastos de explotacion.

47. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos por el art. 3°—II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.—III. Por no efectuar el depósito de que habla el art. 52 en el plazo que señala el mismo artículo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

48. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 3° perderá la Empresa el depósito expresado en el art. 52 y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el gobierno de la Union; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien se traspase la concesion que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

49. Si la caducidad fuere causada por haber la Empresa enajenado, traspasado ó hipotecado sus derechos y propiedades

á un gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, perderá la Empresa el depósito efectuado, y se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotacion de la vía, y entrará desde luego la nacion en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnizacion de ninguna especie.

50. Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la nacion; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, que tuviere la Empresa para el uso y explotacion del camino, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

51. El gobierno de la República se obliga á no dar subsidio alguno bajo la denominacion de subvencion, réditos, etc., á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de quince leguas á cada lado de la que es objeto del presente Contrato.

52. El concesionario depositará en la Tesorería General de la Federacion bonos de la Deuda pública consolidada, por valor de \$5,000 dentro de un año de la fecha de este Contrato, para garantizar el cumplimiento de sus estipulaciones, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

53. El concesionario ó la Compañía que organice, no podrá traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía sin consen-

timiento previo del gobierno federal, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion que se hiciere sin este requisito.

México, Enero 20 de 1888.—*Carlos Pacheco.—J. Fenelon.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Enero de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion, México, Enero 20 de 1888.—*Pacheco.*—Al.....

NÚMERO 10,052.

Enero 20 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Malabehar Anguiano, por su preparacion denominada: "Cosmético-tintura," para teñir las canas. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,053.

Enero 20 de 1888.—*Circular de la Tesorería General.*—*Publica la orden de la Secretaría de Hacienda para que se admita en bonos el pago de adeudos por terrenos baldíos.*

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,162.—En orden de 17 del actual se me dice por la Secretaría de Hacienda:



"Dí cuenta al presidente con el oficio de vd. núm. 288, despachado el 7 de Diciembre último por conducto de la mesa 4ª, seccion 1ª, de esa Tesorería, en el cual manifiesta vd. que la resolución que se le comunicó el 23 de Noviembre último para que se recibiera en bonos de la deuda consolidada ó en certificados de alcances lo que correspondiera á la Federacion del valor del terreno baldío enajenado al C. José María Maytorena, no comprende á todas las operaciones de igual naturaleza y que se encuentren en las mismas condiciones, por lo cual pregunta vd. si, segun lo expresado por la Secretaría de Fomento, por regla general se admite el pago de terrenos baldíos de la manera indicada, sea cual fuere la época de la enajenacion, y si queda vigente lo dispuesto por esta Secretaría en la órden de 23 de Agosto último, que se comunicó á vd. bajo el núm. 755 por conducto de la seccion 3ª de este Departamento; y el presidente, tomando en consideracion los antecedentes relativos, ha tenido á bien disponer, en acuerdo de hoy, se diga á vd. en respuesta: que en todos los adeudos por terrenos baldíos, sin distincion de las épocas en que se hayan iniciado ó verificado las operaciones relativas, admita esa Tesorería en pago de ellos, por lo que corresponde á la Federacion, bonos de la Deuda consolidada ó certificados de alcances, y que esta resolución, que debe observarse como regla general, se comunique á vd. como ahora se comunica por conducto de esta Secretaría, de la cual depende exclusivamente, todo lo que se relaciona con el pago de la Deuda convertida y amortizacion de la Deuda flotante. —Comunicó á vd. en cumplimiento de lo acordado para su conocimiento y efectos, y en respuesta á su citada consulta."

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento, esperando se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 20 de 1888.—Francisco Espinosa.  
—Al.....

## NÚMERO 10,054.

Enero 21 de 1888.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara qué clase de maquinaria es la que está libre de derechos de importacion conforme á la Ordenanza de Aduanas.

Secretaría de Hacienda.—Circular.—Habiéndose suscitado alguna duda acerca de la aplicacion del inciso 46, seccion I, y del 240, seccion III de la Tarifa de la Ordenanza vigente, y teniendo en consideracion que las máquinas que el arancel ha querido declarar libres de derecho son las que se importan para las fábricas y grandes talleres; esto es, aquellas que para hacerlas funcionar se requiere un motor de poder superior, ya sea la fuerza animal, el agua, el vapor, la electricidad, etc., el presidente de la República se ha servido declarar que solo la maquinaria de esta especie es la comprendida en el inciso 46, seccion I de la Tarifa de la Ordenanza vigente.

Como que diariamente se adelanta en la mecánica aplicada á todos los ramos, no sería posible fijar anticipada y detalladamente las máquinas ó aparatos que no deben comprenderse en el inciso 46, seccion I. Pero por regla general, las máquinas ó aparatos que se importen y puedan ser movidas por una sola persona, están en el caso de las de coser, escribir, triturar y moler granos y pinturas, cortar, rayar y otras que están cuotizadas. Así, pues, á los aparatos y pequeñas máquinas para distintos usos de la industria que, como antes se ha dicho, pueden moverse por una persona, y no estén comprendidos en la Tarifa, se procederá á calificarlos por asimilacion, llenándose las formalidades que en la Ordenanza general de Aduanas están detalladas.

Lo digo á vd. por acuerdo del señor presidente, para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de 1888.—P. o. d. S., el oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al administrador de la Aduana de.....

## NÚMERO 10,055.

Enero 23 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único, De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los CC. Herculano M. de Lara, sucesores, por el perfeccionamiento que han introducido en la elaboracion de jabon. Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Dueda pública.

## NÚMERO 10,056.

Enero 24 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Luis Perez, por las mejoras introducidas en el arado comun mexicano. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,057.

Enero 24 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Matías Beraza, por las mejoras introducidas en el arado que llama: "Arado general económico." El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,058.

Enero 26 de 1888.—Circular de la Tesorería general.—Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre que las actas de aprehension de contrabando no causan el impuesto del timbre.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,163.—La Secretaría de Hacienda, en órden núm. 11,303, fecha 27 de Diciembre próximo pasado, me comunica lo que copio:

"Hoy digo al comandante de la 1ª Zona de la gendarmería fiscal lo que sigue:—El presidente se ha servido aprobar el dictamen siguiente:—El comandante de la 1ª Zona de la gendarmería fiscal consulta en el telegrama adjunto si las actas de aprehensiones á que se refiere la frac. I de la circular núm. 27 expedida por la 2ª Zona con fecha 1º de Julio último, deben llevar ó no estampillas.—La seccion informa que dicha circular, que obra tambien adjunta, no contiene sino instrucciones á las secciones fijas y volantes que aprehendan algun contrabando para cumplir con lo dispuesto en el art. 395 de la Ordenanza vigente, instruyendo el breve procedimiento que haga conocer en qué consiste la infraccion de ley, quiénes son los responsables de esta infraccion y cuál es la pena que corresponde.—Como la autoridad administrativa debe instruir por sí, conforme á dicho artículo, las primeras diligencias enumeradas, éstas son de oficio; de manera que por esta razon cree la seccion que no necesitan estampillas, para seguir las.—No habria por otra parte quien expensara su gasto, porque muchas veces el contrabandista huye y abandona las mercancías; y aunque fuere aprehendido con ellas, si manifestaba que no tenia recursos para expensar el gasto de las estampillas, la autoridad administrativa se encontraria perpleja ante la consideracion de que si actuaba en papel sin estampillas, infringia la ley del Timbre, y si no actuaba instruyendo las primeras diligen-



cias por falta de estampillas, infringia el art. 395 de la Ordenanza, que le impone esta obligacion. Por estas razones quizá no se ha hecho observacion ninguna á las actas de infracciones que remiten las aduanas á la Secretaría para su revision, y que no tienen estampillas, no obstante ser actas en toda forma.—Es, pues, de parecer la seccion, salva la mejor opinion del señor secretario, se conteste al jefe de la 1.<sup>a</sup> Zona su consulta, manifestándole: que las actas de que se trata no deben llevar estampillas, y se comunique la resolucion que vd. tenga á bien dictar en el particular á la comandancia en jefe de la gendarmería fiscal, para su conocimiento y el de las otras zonas, así como á la Tesorería general para los efectos correspondientes, si vd. no se sirve acordar otra cosa, que será siempre lo más acertado.—Lo que transcribo á vd. para sus efectos y en contestacion á su telegrama relativo.—Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion, México, Enero 26 de 1888.—*Francisco Espinosa.*

—Al . . . . .

#### NÚMERO 10,059.

Enero 27 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Julio L. Arnaud, por sus techos ó cubiertas para asoleadores. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

#### NÚMERO 10,060.

Enero 28 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato con la Empresa del ferrocarril de Mazatlán al Rosario, reformando la concesion relativa.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Alberto Sanchez, como representante de la Empresa del Ferrocarril de Mazatlán al Rosario, reformando algunos artículos de la ley de concesion relativa, fecha 22 de Noviembre de 1883 y de su concordante de 3 de Julio de 1886.

Art. 1.<sup>o</sup> Se reforman los artículos 1.<sup>o</sup> y 47 de la ley de concesion relativa al ferrocarril de Mazatlán al Rosario, fecha 22 de Noviembre de 1883, y el párrafo I, artículo 1.<sup>o</sup> del decreto de reformas de dicha concesion, fecha 3 de Julio de 1886 de la manera siguiente:

I.—El artículo 1.<sup>o</sup> quedará así: “Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza á la Empresa del ferrocarril de Mazatlán al Rosario para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una vía férrea con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio del mismo ferrocarril entre el puerto de Mazatlán y la ciudad del Rosario, del Estado de Sinaloa, pudiendo prolongarse dicha vía férrea hasta el punto en que sea conveniente enlazarla con el Ferrocarril Central, previa la aprobacion de la Secretaría de Fomento.”

#### NÚMERO 10,061.

Enero 28 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John H. Brown por su aparato para separar las fibras de las plantas textiles, denominado: “Digeridor de fibras.” El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

#### NÚMERO 10,062.

Enero 28 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para que los pagadores y habilitados rindan sus cuentas.*

Secretaría de Hacienda.—Circular número 11.—El Tesorero general de la Federacion ha informado á esta Secretaría de los inconvenientes que existen para que la contabilidad de los fondos destinados al sostenimiento del ejército llegue al grado de perfeccion que ha logrado obtenerse en la de los demás ramos administrativos. Como las irregularidades de que hace mérito la Tesorería perjudican á la clase militar por la falta de datos para la justificacion de sus cuentas particulares, y redundan tambien en perjuicio del Erario, se hace indispensable obligar á los encargados de la distribucion de aquellos fondos, á que rindan con puntualidad y precision sus respectivas cuentas; y al efecto, se observarán las preveniciones siguientes, acordadas por el presidente de la República:

1.<sup>o</sup> Los jefes de Hacienda de la Federacion en los Estados y los de cualquiera oficina que por alguna circunstancia ejerzan las funciones de aquellos, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que así los pagadores de los cuerpos del ejército, como los habilitados de partidas

II.—El art. 47 dirá:—“Art. 47. En el evento de que por cualquiera causa dejen de terminarse las vías férreas en los plazos de que hablan los artículos 8.<sup>o</sup> y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal una multa de quinientos pesos en bonos de la Deuda pública consolidada, por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir, en el concepto de que si llegado el caso la Empresa no hiciere el entero de los bonos al ser requerida, el gobierno hará efectiva la multa correspondiente en los productos netos de la explotacion de la parte construida del ferrocarril.”

III.—La fraccion I, art. 1.<sup>o</sup> del decreto de reformas que se menciona, quedará así:—“I. Los plazos á que se refieren los artículos 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10 de la repetida ley de concesion de 22 de Noviembre de 1883, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgacion de este nuevo Contrato de reformas.”

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la ley de concesion de 22 de Noviembre de 1883 y en el decreto de reformas á la misma, fecha 3 de Julio de 1886, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Enero 28 de 1888.—*Carlos Pacheco.—A. Sanchez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Enero de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion, México, 28 de Enero de 1888.—*Pacheco.*—Al . . . . .



ó piquetes á quienes toque entenderse con su pago, les entreguen en los primeros quince días de cada mes la distribución justificada de los pagos hechos en el anterior, para que la revisen y remitan á la Tesorería general de la Federación.

2.<sup>o</sup> En el caso de que los pagadores ó habilitados no rindan sus distribuciones en el plazo que se les señala, los empleados mencionados al principio de la anterior prevención procederán contra ellos: si el responsable fuere pagador, lo suspenderán en el ejercicio de sus funciones, para los efectos consiguientes, y si es oficial del ejército, con carácter de habilitado, darán parte en el acto al respectivo jefe de las armas, y no harán al responsable ministración alguna, manifestándole así al citado jefe, para que éste le exija la entrega de sus cuentas y nombre al oficial que deba reemplazarlo.

3.<sup>o</sup> Mientras los habilitados no entreguen sus distribuciones, se les descontará la tercera parte del sueldo que disfruten, hasta el total reintegro de la cantidad de que fueren responsables. Estos descuentos podrán devolverseles, en caso de que lo hagan dentro del mismo año fiscal. Pasado éste, solo en virtud de orden de esta Secretaría, podrá hacerse la devolución.

4.<sup>o</sup> De toda ministración que las oficinas de Hacienda hagan á las partidas ó piquetes de los cuerpos, que estén separadas de su matrices, darán cuenta á la Tesorería general cada vez que lo verifiquen, y á los pagadores de que dependan, el día 15 y el último de cada mes, ó antes si cesan de entenderse con el pago, expresando con claridad en la noticia que den al pagador, las cantidades que en ese período hubiesen ministrado y las demás circunstancias que en cada caso concurren.

5.<sup>o</sup> Las referidas oficinas ejercerán una constante vigilancia, á fin de que los pagadores y habilitados de los cuerpos, tengan siempre en corriente su contabilidad. En caso de que noten cualquier atraso,

obligarán á los morosos á ponerlas al corriente, sin perjuicio de informar por la vía más violenta, á la Tesorería general, para que esta oficina dicte, ó consulte si fuere necesario, las providencias convenientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 28 de 1888.—*Dublán*.

#### NÚMERO 10,063.

Enero 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba las reformas hechas al contrato sobre concesion del ferrocarril Mexicano del Pacífico.*

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Diciembre de 1887, ha tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. J. Augusto Verger, concesionario del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, reformando el art. 2.<sup>o</sup> de la concesion relativa, fecha 5 de Julio de 1886.

Artículo único. Los plazos á que se refiere el artículo 2.<sup>o</sup> de la concesion otorgada al Sr. J. Augusto Verger en 5 de Julio de 1886 para la construcción del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, comenzarán á contarse desde la fecha en que se promulgue esta reforma.

México, Enero 30 de 1888.—*Carlos Pacheco—J. Augusto Verger.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Enero de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al Ciudadano

general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1888.—*Pacheco.*—Al . . . . .

#### NÚMERO 10,064.

Enero 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo del 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Loiziaga y Corcuera por su aparato triturador para elaborar el mezcal. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

#### NÚMERO 10,065

Enero 30 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Ordena á las autoridades judiciales del Orden Militar la suspension de todo procedimiento en los casos de amparo.*

Secretaría de Guerra.—Circular número 103.—Esta Secretaría ha venido observando diversas irregularidades que se cometen por las autoridades del orden judicial militar, con motivo de las ejecutorias de amparo que la Suprema Corte de Justicia de la Unión, expide á favor de individuos del ejército que se encuentran procesados. Sea la primera, que algunas de esas autoridades no suspenden sus procedimientos contra los encausados como deberían hacerlo, desde el momento en que por la interposicion del recurso de amparo, y en virtud de la suspension del acto reclamado, el recurrente queda á disposicion exclusiva del Juez federal ante quien se sigue el juicio respectivo. La segunda es, que en algunos casos se dicta nueva ór-

den de proceder contra los amparados, fundándose en la distincion ilegal de que el hecho que ha sido materia del amparo, puede ser considerado bajo otros aspectos diversos, por infringir otras disposiciones penales diferentes de las que sirvieron de base para incoar el primer proceso; ó bien formándose un nuevo delito, con alguna ó algunas de las circunstancias que agravan ó califican el que dejó de tener ese carácter en virtud del propio amparo. Advierte tambien la misma Secretaría, que en algunos casos las autoridades mencionadas suelen confundir la baja de un individuo en el ejército, con la libertad de que está privado debido al procedimiento judicial, siendo así que la primera se determina por esta Secretaría sin afectar en nada á la segunda, sobre la cual solo son competentes, para resolver lo que corresponda, los tribunales militares de quienes dependan los procesados. Para evitar y prevenir estas irregularidades y otras que pudieran cometerse, el presidente de la República se ha servido disponer se recomiende á los asesores pongan especial cuidado sobre este punto, debiendo observarse las prevenciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Las autoridades judiciales á quienes se refiere el art. 2,882 de la Ordenanza, cuidarán de suspender sus procedimientos en los procesos, desde el momento en que por la interposicion del recurso de amparo y en virtud de la suspension del acto reclamado, el quejoso quede á disposicion exclusiva del juez federal que conoce de dicho recurso.

2.<sup>o</sup> Las mismas autoridades pasarán en consulta á sus asesores respectivos, las ejecutorias de amparo que esta Secretaría les remita para su cumplimiento, inmediatamente que las reciban.

3.<sup>o</sup> Las referidas autoridades, una vez que hayan cumplido por su parte con lo que mande la ejecutoria, remitirán el proceso respectivo á la Suprema Corte de Justicia Militar, y la Sala á quien corres-